

## REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR S.C.A. ÚNICO SOCIO COMANDITADO

FERNANDO V. BAULEO

### PONENCIA

La remoción del único socio comanditado administrador en una Sociedad en Comandita por Acciones plantea una serie de interpretaciones disímiles en cuanto al plazo para ejercer la opción que prevé el art. 319 de la ley 19.550 (2° párrafo) y su armónica relación con los arts. 91, 245, y 322 de la ley citada. Por ello se propone:

**Que al confeccionar el contrato constitutivo de una SCA se fijen pautas al respecto, que por supuesto no pueden restringir ni eliminar el derecho de receso, pero si establecer plazos de pronunciamiento de opción a que alude el art. 319, LSC, y forma y condiciones de pago para el reembolso en su caso. Pero siendo inexistentes cláusulas contractuales, en mi opinión la Asamblea que los resuelve, debe fijar un plazo prudencial para que el único (o todos en su caso) socio comanditario administrador que fuera removido tome la opción que estime conveniente conforme la ley prevé este plazo no debería superar los 60 días, habida cuenta que la sociedad tiene 90 días para reorganizarse, debiendo proceder a la convocatoria, edictos de ley y demás trámites pre-asamblearios. A su vez el silencio, vencido el plazo otorgado, deberá considerarse (con**

**mención expresa en el acta de asamblea de ello) en el sentido que desea continuar como socio en su condición originaria; el derecho lo tiene el administrador removido y si no opta debe estimarse que no es su voluntad modificar su situación contractual.**

## **EL CONFLICTO PLANTEADO**

El presente trabajo se origina en un hecho real, y al solo efecto identificatorio y de claridad de exposición llamaremos Valdez al socio comanditado administrador. La SCA "XX" resuelve por Asamblea Unánime la remoción del socio administrador sin causa (art. 129, LSC, 1ª Parte), que a la vez es el único socio comanditado. No se le imputan al removido, ni su calidad de buen socio, ni su honorabilidad, simplemente se quiere dotar a la sociedad de una nueva orientación administrativa y comercial, según reza el acta de asamblea.

Como dato importante diremos que Valdez -único socio comanditado y administrador- posee el 25% del capital social; y el 75% del capital comanditario está distribuido entre 5 socios en distintas proporciones.

Veremos las distintas etapas que originan el conflicto.

I.- La asamblea que removió al administrador, como se dijo fue unánime y el Sr. Valdez quedó notificado en ese acto, designándose como administrador provisorio a un Tercero.

Se efectuaron las publicaciones de ley 3 días después.

Transcurridos 15 días de la última publicación se efectúa una nueva asamblea de socios (con ausencia de Valdez) que reorganiza la sociedad y uno de los socios comanditarios transforma su participación societaria en comanditada y asume la administración social. Pero -y aquí lo destacado- se resuelve por unanimidad de los presentes intimar al Sr. Valdez para que en el plazo de 10 días decida si desea continuar como socio comanditado o transformar su capital en comanditario, de conformidad con el art. 319 de la LSC.

**PRIMERA RESPUESTA DE VALDEZ.** Por carta documento le hace saber a la sociedad, que a su entender, la notificación recibida no es completa; agrega que conforme a la normativa vigente tiene tres opciones: continuar como socio comanditado, transformar su capital en comanditario y finalmente retirarse de la sociedad; opción ésta última que decide tomar.

Recibida la respuesta, la SCA envía nueva CD donde comunica

a Valdez que conforme al art.316 de la LSC las sociedades en comandita por acciones están sujetas a las normas de las sociedades anónimas y consecuentemente con ello, la decisión de retirarse de la sociedad, implica el ejercicio del derecho de receso. Por lo expresado, agrega, conforme al art. 245 de la LSC los presentes en la asamblea tienen 5 días para ejercerlo (el derecho de receso) y tal plazo se encuentra cumplido en exceso, por lo que considera agotada en el tiempo la posibilidad de ejercerlo.

**SEGUNDA RESPUESTA DE VALDEZ.** En una extensa CD le expresa a la sociedad: 1º) Que no todas las disposiciones de las S.A. le son aplicables a la SCA, v.g. la responsabilidad diferenciada de los socios, entre otras. 2º) Que en esa situación se encuentra el art. 245 LSC con respecto a él, por las siguientes razones: a) Que él no es accionista y el art. 245 se refiere a los accionistas.- b) Que lo mencionado en el artículo en cuestión es de aplicación para quienes votaron en contra de la decisión de la asamblea. y c) Que él (Valdez) no votó ni positiva ni negativamente ya que el art. 322, inc. 3º de la LSC no le permite votar. Por todo lo expuesto, termina su CD, el art. 245 LSC no le es aplicable y ratifica su decisión de retirarse de la sociedad, considerando que tiene 90 días de plazo para ejercer su derecho de receso conforme art. 91 de la LSC.

*En este estado conviene repasar las posiciones doctrinarias en que aparentemente se apoyan las partes. Para A. V. Veron - "Sociedades Comerciales", t. 4 (Astrea) removido el socio comanditado administrador el affectio societatis queda quebrantado siendo el paso siguiente la exclusión del socio. De ahí la aplicación de los art. 91 y 92 de la LSC. Por su parte Cornejo Costas, "Sociedades comerciales según jurisprudencia y doctrina" (Depalma) considera que en virtud de la remisión que hace el art. 316 de la LSC deben aplicarse las normas de receso que se fijan para el reembolso -Arecha- García Cuerva "Sociedades Comerciales" (Depalma) manifiesta que el ejercicio del derecho de retiro se ejercerá con arreglo a las normas previstas para la resolución parcial y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 92. Para Zaldívar, "Cuadernos de Derecho societario" t. II (Abeledo-Perrot, Receso-Remisión), se aplica lo expresado para derecho de receso (art. 245) pudiendo ejercerlo los accionistas como los socios comanditados.*

**Puede advertirse que las posiciones doctrinarias no son coincidentes.**

Con relación a las citas descriptas se puede afirmar que no siempre resulta indispensable recurrir a la resolución parcial de la sociedad; toda vez que podría satisfacerse el reembolso ya con utilidades no distribuidas, ya con reintegro del capital por los socios, o bien con la cesión de la parte social comanditada conf. al art. 323, LSC. También es menester considerar que para que el derecho de receso, en el caso particular que comentamos, le sea aplicable el art. 245, LSC debería considerarse asimilable la abstención, a la prohibición de votar que establece el art. 323, LSC.

**II.-** Continuando con el conflicto planteado, las partes designan un representante cada una con el objeto de llegar a una solución satisfactoria, pero visto las posiciones obstinadas de sus mandantes fracasan en su cometido. Deciden en consecuencia recurrir a un mediador. Es en este punto donde el conflicto entra en mi conocimiento.

Luego de algunas audiencias se establecen dos puntos fundamentales de la controversia y las razones que la sustentan. A) Valdez no desea bajo ninguna circunstancia continuar en la sociedad, toda vez que se encuentra herido en su amor propio al haberse considerado su gestión como no satisfactoria, y roto todo vinculo que hace al afecto social indispensable en todo ente. Por lo tanto su posición es irrevocable y desea retirarse de la sociedad. B) La sociedad a su vez necesita por razones financieras evitar pagar el reembolso del capital a Valdez; recordar posee el 25% del capital social. En los momentos de producidos los acontecimientos se encuentra imposibilitada de afrontar tal desembolso.

Finalmente se logra llegar a un acuerdo donde ambas partes ceden algo de sus pretensiones, resolviéndose; 1) Aceptar el derecho de Valdez de retirarse de la sociedad, sin considerar si el plazo está vencido o no para ejercer el derecho de receso. 2) Establecer para el reembolso a Valdez un plazo prolongado, para no entorpecer la situación financiera de la SCA con intereses bancarios, y garantías suficientes.

El acuerdo fue logrado, pero entre los letrados intervinientes quedó la sensación de que jurídicamente la solución no era muy clara. ¿Cual es el plazo que tiene el administrador único socio comanditado para ejercer cualquiera de las opciones que le brinda el art. 319 una vez removido? ¿Es posible el silencio sine dié sobre las opciones que tiene el administrador comanditado removido? ¿Cabe aplicar el art. 245...?

Debido a estos interrogantes y la relación armónica de los artículos citados en este trabajo hago la ponencia del epígrafe.